



Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00584-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 04 de diciembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA” - *LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE* - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículo 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará nuevo escrito demandatorio, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo los fundamentos facticos de la demanda, vale decir, el hecho cierto e indiscutible que dentro del proceso Verbal de Divorcio, no se solicitó ni se obtuvo la cancelación del Patrimonio de Familia que se persigue en la presente acción; habrán de adecuarse el poder y el libelo genitor, en el sentido de que la demanda se rituará por el proceso Verbal, que no de Jurisdicción Voluntaria; habida cuenta que en guarda a un debido proceso frente a la accionada, artículo 29 de la C. P., debe dársele la oportunidad de ser escuchada frente a lo pretendido por su excónyuge; vale decir, el proceso sería de Jurisdicción Voluntaria en el evento de que ambas partes lo solicitaran, lo que no ocurre en el sub examine; de allí la necesidad de adecuar el mandato y escrito demandatorio.

2. Se corregirá la demanda, indicando quien es el propietario del inmueble sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia Inembargable, ya que en el hecho tercero indica que “los cónyuges adquirieron” y en el hecho cuarto que “los compradores constituyeron patrimonio de familia en su favor”, cuando en la escritura pública de adquisición y en el certificado de tradición, da cuenta que figura solo a nombre de la señora Sandra Milena Agudelo Córdoba y que fue ésta quien constituyó el Patrimonio de Familia Inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, de sus hijos menores actuales y de los hijos que llegaré a tener, como se establece en la anotación 8 del Certificado de Tradición.

3. Deberá allegar el Certificado de Tradición del bien inmueble con M. I. 001 1355196, debidamente actualizado, ya que el presentado se torna ilegible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA” – LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE – promovida por RAMÓN HERNÁN ATEHORTUA MONCADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JESÚS CÓRTEZ RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5326c69eddbaba434ee5452588640c47c85e49ef8709e6c655ff811010d5f425**

Documento generado en 19/12/2023 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>